

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

- 3167** *RESOLUCIÓN de 16 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, relativa al Acuerdo Multilateral M-163 en virtud de la sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 18, de 21 de enero de 2005), relativo al tipo de recipientes vacíos sin limpiar de la clase 2, hecho en Madrid el 7 de septiembre de 2004.*

### ACUERDO MULTILATERAL M-163

#### En virtud de la sección 1.5.1 de ADR, relativo al transporte de recipientes vacíos sin limpiar de la clase 2

1. Por derogación de las disposiciones 5.4.1.1.6.1, para el transporte de recipientes vacíos sin limpiar que contengan residuos de la clase 2, la información descrita en 5.4.1.1.1 (c) puede reemplazarse por el número de clase «2».

Por ejemplo: «Recipiente vacío, 2».

2. El expedidor deberá indicar en la carta de porte: «Transporte realizado según los términos de la sección 1.5.1 de ADR (ADR M-163)». Se llevará a bordo de la unidad una copia de este Acuerdo.

3. Este acuerdo será de aplicación para el transporte entre las partes contratantes del ADR que hayan firmado este acuerdo hasta el 1.º de julio de 2007, excepto si se revoca antes de esa fecha por alguno de los firmantes, en cuyo caso permanecerá aplicable solamente entre los territorios de las partes contratantes del ADR que hayan firmado el acuerdo pero no lo hayan revocado, en su territorio, hasta esta fecha.

Madrid, 5 de noviembre de 2004.—La autoridad competente para el ADR en España, Juan Miguel Sánchez García, Director general de Transportes por Carretera.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las autoridades competentes del ADR de:

España.  
Noruega.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de febrero de 2005.—El Secretario general Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 3168** *ORDEN EHA/408/2005, de 18 de febrero, por la que se modifica la Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de las disposiciones referentes a asistencia mutua en materia de recaudación.*

El Tratado hecho en Atenas el 16 de abril de 2003 determinó el ingreso como miembros de la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

En aplicación de dicho Tratado, y en particular de lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 2, y vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión, concretamente el apartado 1 de su artículo 57, se adoptó por la Comisión la Directiva 2004/79/CE, de 4 de marzo de 2004, por la que se adapta la Directiva 2002/94/CE, en el ámbito de la fiscalidad, a consecuencia de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia. Dicha Directiva modificó el Anexo IV de la Directiva 2002/94/CE, añadiendo una mención relativa a los nuevos Estados miembros.

Dado que la Directiva 2002/94/CE, de la Comisión, de 9 de diciembre de 2002, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de las disposiciones referentes a asistencia mutua en materia de recaudación, se hace necesario modificar dicha Orden Ministerial, para incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/79/CE, de la Comisión, de 4 de marzo de 2004.

En segundo lugar, se modifica asimismo la letra g) del apartado 5 del Capítulo I de la citada Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio.

El Real Decreto 704/2002, de 19 de julio, que la citada Orden Ministerial desarrolla, define en su artículo 3 el concepto de Impuestos sobre la renta o el patrimonio, remitiéndose a los enumerados en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 77/799/CEE, del Consejo (que son el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas), en relación con el apartado 4 del artículo 1 de dicha Directiva, que alude a los impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se agreguen o sustituyan a los impuestos contemplados en el apartado 3.

La Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio se limitó a reproducir lo señalado en el mencionado apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 77/799/CEE, del Consejo, siendo necesario, a efectos meramente aclaratorios, acomodar la terminología

empleada a la actual configuración de los Impuestos sobre la renta o el patrimonio, incorporando expresamente la mención del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que ha formado parte tradicionalmente de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades mediante la conocida como obligación real de contribuir.

En virtud de lo anterior, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio, por la que se establecen normas detalladas para la aplicación de las disposiciones referentes a asistencia mutua en materia de recaudación, en desarrollo del Real Decreto 704/2002, de 19 de julio, por el que se incorporan las modificaciones de determinadas Directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación, y en cumplimiento de determinadas Directivas comunitarias sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea en el cobro de determinadas exacciones, derechos e impuestos y otras medidas.*

Se modifica la Orden HAC/2324/2003, de 31 de julio, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el «Modelo para la Comunicación de los Estados miembros a la Comisión mencionada en el artículo 25 de la Directiva 76/308/CEE», contenido en el Anexo IV, sustituyendo el texto de la primera columna de la izquierda, bajo el encabezamiento «Estado miembro», por el texto incorporado en el Anexo de la presente Orden.

Dos. La letra g) del apartado 5 del Capítulo I quedará redactada del modo siguiente:

«g) Impuestos sobre la renta o el patrimonio: los impuestos sobre la renta total, sobre el patrimonio total o sobre los elementos de la renta o del patrimonio, comprendidos los impuestos sobre los beneficios procedentes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de los salarios pagados por los empresarios y los impuestos sobre la plusvalía, cualquiera que sea el sistema de percepción. En particular, en España, tienen dicha consideración el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 18 de febrero de 2005.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e Ilmos. Sres. Directores de Departamento.

## ANEXO

Belgique/België.	Luxembourg.
Ěeská Republika.	Magyarország.
Danmark.	Malta.
Deutschland.	Nederland.
Eesti.	Österreich.
Hellas.	Polska.
España.	Portugal.
France.	Slovenija.
Ireland.	Slovensko.
Italia.	Finland/Suomi.
Cyprus.	Sverige.
Latvija.	United Kingdom.
Lietuva.	

## 3169 *ORDEN EHA/409/2005, de 18 de febrero, por la que se dictan las normas para la elaboración del escenario presupuestario 2006-2008.*

El artículo 4 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria establece que la elaboración de los presupuestos en el sector público se enmarcará en un escenario plurianual compatible con el principio de anualidad por el que se rige la aprobación y ejecución presupuestaria. Asimismo, el artículo 12 dispone que la confección del escenario plurianual de ingresos y gastos debe tener carácter previo al proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado.

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria desarrolla y completa esta regulación, dirigida a reforzar los instrumentos de programación presupuestaria en el que se debe enmarcar la presupuestación, y a garantizar la coherencia entre las prioridades de asignación microeconómica del Presupuesto y los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la política económica del Gobierno.

El artículo 28 de la Ley General Presupuestaria señala que los escenarios presupuestarios plurianuales, en los que se enmarcarán anualmente los Presupuestos Generales del Estado, constituyen la programación de la actividad del sector público estatal con presupuesto limitativo. En ellos se definirán los equilibrios presupuestarios básicos, la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar a las políticas de gasto, en función de sus correspondientes objetivos estratégicos y los compromisos de gasto ya asumidos.

De acuerdo con la Ley General Presupuestaria, los escenarios presupuestarios plurianuales se ajustarán al objetivo de estabilidad presupuestaria correspondiente al Estado y a la Seguridad Social referido a los tres ejercicios siguientes.

De esta forma, la formulación del escenario presupuestario asegura que todas las decisiones de gasto queden enmarcadas de un modo coherente en el objetivo global de estabilidad, y asimismo determina los límites que la acción de gobierno debe respetar en los casos en que sus decisiones tengan incidencia presupuestaria, permitiendo con ello una mejor asignación de los recursos presupuestarios a corto y medio plazo.

La presente Orden Ministerial aprueba, en virtud de la Disposición Final Cuarta de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, las siguientes normas para la elaboración del Escenario Presupuestario para los años 2006-2008.

### 1. *Ámbito institucional*

El escenario presupuestario plurianual para el período 2006-2008 incluirá a los siguientes agentes:

- El Estado.
- Los Organismos Autónomos del Estado.
- La Seguridad Social.
- Las demás entidades que tengan la consideración de Sector Público administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General Presupuestaria.

### 2. *Directrices generales*

Como fase previa del proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2006, el Ministerio de Economía y Hacienda confeccionará el escenario presupuestario, referido a ingresos y gastos, para el período 2006-2008.

El escenario presupuestario tendrá como marco de referencia las orientaciones y directrices de política económica del Gobierno, de forma que asegure la coherencia entre los objetivos a medio plazo de las políticas públicas de gasto y el marco de su financiación con los objetivos generales de la política económica y las previsiones de la actividad económica a medio plazo.

El equilibrio general del escenario presupuestario, determinado por la diferencia de los ingresos y gastos no financieros, habrá de resultar compatible, en términos de